

breza, no se hallaba determinada por la ley; tampoco se había regularizado la sustanciación, ni se prefiaba la calidad de tales incidentes; de modo que unas veces se practicaban las informaciones en el juzgado de la residencia del que pretendía gozar del beneficio legal; otras se acudía ante el juez que conocía del litigio; y á las veces, pendiente la causa en grado de apelación ó de súplica, se acudía al juez inferior para que admitiese la justificación, y dada, recurriera luego la parte ante la Audiencia, solicitando que se la ayudase y defendiese como pobre. No era menor el desorden en la sustanciación de estos incidentes; porque á las veces sin forma de juicio, sin audiencia de la parte contraria, y en algun caso sin comunicar la información al Ministerio fiscal, se declaraba lo conveniente, según el resultado de esta. Asimismo no todos los tribunales calificaron de igual modo el incidente sobre pobreza: en unas se consideró como un litigio de cuantía equivalente á los gastos ordinarios de un pleito, y por ese concepto se denegó la súplica; en otros se reputó, por el contrario, de derecho inapreciable, y se admitió aquel recurso; y en otros por último, se denegó el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este estado de anarquía judicial debía desaparecer; no podía formarse un Código perfecto sin resolver si debía ó no defenderse en concepto de pobres, á los que carecían de recursos para sostener los gastos indispensables de un litigio; esta cuestión venía ya resuelta por las leyes anteriores; no podían derogarse sin contrariar el espíritu de la opinión pública. Pero tras esa resolución estaba la dificultad de apreciar la verdadera pobreza, de fijar la cuantía que al menos la representara, y para esto no podía prescindirse de los diferentes medios de subsistencia con que cuenta el hombre constituido en sociedad. La nueva ley se separa en esta parte de lo que dispusieron las antiguas, ó mas bien ha suplido el vacío que estas dejaron, adoptando además un sistema combinado, teniendo presentes el lugar del litigante y del litigio, la causa ocasional de la riqueza, y otras circunstancias de que nos haremos cargo en ocasión mas oportuna, al mismo tiempo que esponemos las abundantes y útiles reformas que en este procedimiento se establece.

Asimismo, los llamados juicios de conciliación ó de paz, que de hoy en adelante se denominarán con mas propiedad *actos* de conciliación

ó de avenencia, se proclamaron con gran entusiasmo en los primeros años del siglo corriente, porque se creyó poner con ellos una barrera al espíritu litigioso, esperando que no se emprendieran la mayor parte de los pleitos, que venían en otros tiempos arruinando á las familias. Pero la esperiencia, que tantos y tantos desengaños ha dado á los ilusos, no se hizo esperar por mucho tiempo; porque desde los primeros días siguientes á su establecimiento, demostró que los actos conciliatorios, en su mayor parte, no eran mas que una mera fórmula escasa en efectos favorables y fecunda en consecuencias funestas. Por una parte la ignorancia de no escaso número de alcaldes, faltos de hábitos y de convicción, y por otra la elección casi necesaria de hombres buenos apasionados, lejos de contribuir á apagar los resentimientos de los futuros litigantes, y de avenirlos por medio de consejos prudentes y discretos, la mayor parte de las veces fomentaban las discordias nacientes. En nuestra opinión, la necesidad legal de intentar la avenencia hubiera desaparecido de la nueva Ley, nosotros la dejáramos á la voluntad del demandante; pero tal vez los autores del nuevo Código no se atrevieron á chocar de frente con los restos de la antigua ilusión, y por tal causa conservaron ese desacreditado medio de impedir la multiplicación de los pleitos, planteado por los legisladores de nuestro siglo con la mas profunda convicción de su utilidad esencial, como lo había sido en otros países que, arrepentidos de su obra, ó la suprimieron, ó le limitaron á los pleitos entre parientes ó entre socios. Pero si bien rindieron este tributo á ciertas creencias, no dejaron de cercenar en cuanto lo creyeron conveniente, la necesidad de intentar la conciliación.

Tampoco desatendieron las exigencias de la opinión respecto á alguna de las partes de la jurisprudencia, relativa á los juicios verbales. La prensa jurídica y la voz elocuente de algun orador en el Congreso, habían clamado contra la negativa de todo recurso reparador de los agravios, que pudieran irrogar con sus fallos los alcaldes ó los jueces en sus casos. Reconocida la posibilidad de que el error ó la malicia influyesen en las sentencias, que pronunciaran aquellas autoridades, se creyó fundado en razón conceder el remedio de la apelación para quejarse de agravios en el orden civil. Pero como esa reforma era in-

compatible la continuacion de la competencia de los jueces de primera instancia para conocer en las demandas de cierta cuantía, á menos de causar á las partes la notoria estorsion de recurrir á las Audiencias en la alzaña, no se adoptó este medio que hubiese hecho ineficaz al derecho de apelar. En la alternativa, pues, de consentir estas apelaciones ó de limitar el conocimiento de los juicios verbales á los alcaldes, con apelacion de los jueces, se creyó mas conveniente optar por este último medio, pero estendiendo á seiscientos reales la cuantía de los asuntos, que antes eran de la competencia de los alcaldes, como medio de conciliar aquellos extremos.

No paró en esto sin embargo la reforma: siguió mas adelante; dió otro paso, que si no puede reputarse como una novedad en la teoría, es al menos una nueva cosa en la jurisprudencia establecida. Habia acreditado la esperiencia, que recargados los alcaldes con atribuciones insoportables, atendiendo á su número y á la capacidad de aquellos, la administracion de justicia sufría retrasos considerables, y con frecuencia no era justicia lo que se administraba. Los juicios de conciliacion corrian parejas con los verbales, siquiera en los inconvenientes que emanaban de la primera causa. Los compiladores de la nueva Ley prestaron su asentimiento al medio que se habia indicado en varias ocasiones; propusieron, y es hoy una disposicion legal, que en cada pueblo haya un juez, que no sea el alcalde, á quien compete el conocimiento de los actos de conciliacion, y de los juicios verbales hasta la cuantía de seiscientos reales, con apelacion al juez de primera instancia del partido. En su lugar oportuno esplicaremos las demas partes que sufren reforma en los actos de conciliacion y juicios verbales.

La sustanciacion de los juicios civiles declarativos debia ocupar en la Ley el siguiente lugar: y en verdad que no eran los que menos ocasion ofrecian al estudio de los encargados de la ordenacion de nuestras leyes; porque no obstante la sencillez de los trámites que aquellas habian establecido, por su índole especial, exenta de complicaciones, la mala fé de los unos, la apatía ó el abandono de los otros, y el ali- ciente funesto de las costas, habian desfigurado de tal modo el procedimiento con actuaciones arbitrarias, caprichosas é inútiles, que los profanos en las prácticas del foro, aunque peritos en los estudios teó-

ricos del enjuiciamiento, no conocian muchas veces la clase de juicio que se sustanciaba, cuando se ponía en sus manos un proceso, en el que figuraba una parte interesada en oponer obstáculos á la marcha natural y legal de las cuestiones forenses. En esta parte no ejercia poca influencia la apatía de los jueces, y su escesiva condescendencia en conceder términos y prórogas, y sobre todo en admitir escritos inconducentes. Ya queda indicado que la Ley de enjuiciamiento adopta las medidas oportunas, que deseamos sean eficaces.

Clasificados por las leyes vigentes los juicios declarativos en de menor y de mayor cuantía, la nueva Ley los conserva con algunas reformas de gran trascendencia, porque contribuirán en unos y otros á impedir los males que la esperiencia habia enseñado; nacidos unos de la mala inteligencia de la ley de 10 de enero de 1838, que comentamos en la *segunda época, serie tercera*, del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA, y los otros de la viciosidad esencial á ciertas reglas establecidas en aquella, especialmente en las relativas á la prueba.

Esto no obstante, como que el mal no nacia de la cosa considerada en sí misma, sino de las formas, lo que interesaba realizar en la nueva Ley de enjuiciamiento era la reforma de aquellas, partiendo de la base del juicio declarativo plenario. Era tambien preciso elevar á mayor cuantía la de los juicios llamados de menor, ya que se habian hecho los verbales extensivos á otra mayor que la de quinientos reales relativamente á los jueces de primera instancia, y de doscientos con respecto á los alcaldes.

El juicio de menor cuantía, que de nuevo se establece reformado, lleva al anterior las ventajas: 1.^a, de que se estiende á la cantidad de tres mil reales; 2.^a, de que decide las dudas que anteriormente se habian suscitado sobre si procedia ó no la ejecucion por cantidades de menor cuantía, toda vez que el actor poseyera y presentara documentos que, segun las leyes, fuesen ejecutivos, resolviéndola en sentido afirmativo; 3.^a, de que determina de una manera clara y esplicita el modo de resolver las cuestiones sobre cuantía de la cosa litigiosa; 4.^a, de que hace la debida distincion entre el caso en que demandante y demandado esten conformes en los hechos y el en que no, estableciendo para el primer caso un nuevo método de proceder,

que abreviará sin duda el procedimiento, sin perjuicio alguno de las partes: 5.º, de que regulariza la forma de las pruebas de tal modo, que se evitarán los graves inconvenientes que tenia la publicidad de la antigua, llevada hasta el extremo de convertirla en un careo, mas bien que en el exámen decoroso de los testigos; y 6.º, que autoriza el recurso de nulidad ante la Audiencia en los términos convenientes, para que sin necesidad del de Casacion puedan las partes conseguir la reparacion de los agravios, que se les hubieren irrogado por los jueces.

La publicidad de la prueba, que es una de las bases comprendidas en la Ley de autorizacion, se ha reducido tambien á sus justos límites; porque la esperiencia tiene acreditado, tratándose de la de los juicios de menor cuantía, que la comparecencia de los testigos en un acto público y solemne, para ser examinados á presencia de las partes, y el permiso de estas ó sus defensores para repreguntar á aquellos, es altamente perjudicial para la averiguacion de la verdad, ya por lo que impone al testigo tímido, ya por lo que alienta la osadía del ya acostumbrado á esa clase de careos, ya por último por los escándalos que han producido las contestaciones y reyertas entre los jueces y las partes. Sin faltar á la base de la ley de autorizacion se da publicidad á la prueba propuesta por los litigantes, pero no se hace público el medio de practicarla.

Nada diremos respecto á la supresion absoluta de las terceras instancias, porque respetamos los acuerdos de las Cortes, y ellas tuvieron por conveniente aprobar en una de las bases la supresion de la súplica. Esperamos que el tiempo confirmará los males, que tenemos anunciados en otra ocasion, de suprimir esa instancia, que indirectamente viene á reducir la primera á solo los efectos de un juicio de conciliacion; porque si la opinion del juez inferior, consignada en su sentencia, ningun efecto produce para que se declare ejecutoria la de vista, sea que la confirme ó revoque, claro es que la primera instancia y la sentencia del juez figuran en los autos como una especie de preámbulo, que precede al verdadero juicio eficaz, que es el de la segunda instancia.

El recurso de Casacion establecido en el nuevo Código no carece de inconvenientes; mas sin embargo, son mucho mayores las ventajas que de él deben esperarse, y con especialidad, porque podrá al menos en

adelante uniformarse la práctica de todos los Tribunales, de tal modo que se evite el gravísimo mal de poderse citar en las contiendas judiciales, sentencias pronunciadas en sentidos diametralmente contrarios, no obstante que se funden en una misma ley.

Si hubiéramos de continuar haciéndonos cargo de las muchas formas que establece la nueva Ley de enjuiciamiento, seria interminable nuestra tarea; hemos indicado las principales, á fin de que pueda formarse un juicio aproximado de la jurisprudencia civil que principiará á regir en 1.º de enero de 1836, reservándonos para sus lugares respectivos dar la razon justificativa de aquellas, y prometiéndonos que, vigilando los jueces y los Tribunales, que sus subordinados ejecuten exactamente las disposiciones del nuevo Código, y cumpliéndolas ellos mismos, desaparecerán del foro los abusos, las corruptions y las viciosidades de la variada enjuiciacion que ha motivado la formacion de aquel nuevo libro de las leyes, y los juzgados y los tribunales recobrarán el prestigio, de que tanto necesitan para que sus fallos no tan solo sean justos, sino apreciados y respetados como tales.

ADVERTENCIA AL LECTOR.

Al publicar los **COMENTARIOS** á la *Ley de enjuiciamiento civil*, tal vez se considere un defecto ó un capricho, que alguna vez nos separemos del orden que aquella sigue en la colocacion de las materias sobre las que legisla. Sin embargo, aunque hemos respetado la razon en que se funda para ocuparse en primer término de la *jurisdiccion contenciosa*, y en segundo de la *voluntaria*; y aunque tambien acatemos, la en que se apoya para tratar primero de los juicios escritos que de los verbales; y de aquellos antes que de los embargos preventivos, y aun de los juicios arbitrales, nosotros alguna vez nos separaremos de ese sistema, por causas que no pugnan con las que se tuvieron presentes al formar la Ley.

Efectivamente creemos preferible seguir en los juicios la marcha natural de los sucesos, y partiendo de un punto dado, comenzando por donde empiezan las actuaciones, seguiremos su curso ordinario, separándonos únicamente del camino recto, cuando los incidentes que puedan suscitarse en una situacion dada asi lo exijan. Espuesto cuanto concierne á las *disposiciones generales* que afectan á todos los juicios, tomaremos por base la *cuantía* litigiosa, y siguiéndola en su ascenso, nos ocuparemos de los juicios correspondientes á cada una de las que la ley reconoce, y para las que establece una sustanciacion diferente. En último término nos servirá de norte para arreglar el orden de las materias la ritualidad mas ó menos ámplia de las clases de juicios, que por esa causa se distinguen.

No creemos que esta variacion en el sistema pueda influir en el fondo de las cosas, si bien contribuirá á la mayor claridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de Ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la Comision nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.º La Ley de enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva Ley.

Art. 4.º Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representantes, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

REAL ORDEN.

No habiendo sido posible dar principio á la impresion de la Ley de enjuiciamiento civil antes del día 6 del actual, á causa de no haberse rubricado por S. M. hasta el día 5 el Real decreto que á dicha Ley se refiere; y debiendo inver-

tirse algunos dias en hacer la edicion oficial, tan exacta y correcta como á la importancia de su testo corresponde, S. M. se ha servido, resolver que, sin embargo de haberse publicado el referido Real decreto con el fin de que sirviera de aviso á los que tuviesen incoadas ó tratasen de incoarlas de nuevo, indicándoles la proximidad de un sistema mas perfecto de procedimientos por si quisieran esperar á su publicacion para sujetar á él sus litigios, lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del espresado decreto no principie á tener efecto sino desde la fecha en que, terminada la impresion de la Ley, que lo será en muy breves dias, se publique y circule en la forma acostumbrada, á cuyo efecto se trabaja sin levantar mano, lo cual se anunciará sin perder momento en la *Gaceta* de Madrid.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor...

Al publicarse la nueva Ley de enjuiciamiento civil, era indispensable que, por disposiciones transitorias comprendidas en la misma, ó por Real decreto que la acompañara, se determinase: primero, el dia desde el cual debia comenzar á regir; y segundo, los asuntos que habian de sustanciarse con arreglo á sus disposiciones. El Real decreto arriba transcrito cumplió con aquel deber imprescindible, aprobando su artículo primero el proyecto de ley presentado por la Comision nombrada para formarla, si bien no le dió desde luego publicidad por no hallarse todavía impreso. Asimismo, el artículo segundo ordenó que comenzase á regir aquella Ley desde 1.º de enero de 1856, dia el mas á propósito para el objeto, supuesto que es el mas próximo notable, en razon á que se abren de nuevo los Tribunales, y comienza, por decirlo así, una nueva época para la administracion de justicia.

Respecto á la segunda cuestion, esto es, á la fijacion de reglas para continuar sustanciando los pleitos pendientes al publicarse la Ley de enjuiciamiento, y los que se entablen desde este dia hasta el en que comienza á regir, cabian diferentes sistemas entre los que podia elegir el Gobierno.

La Instruccion de 30 de setiembre de 1855 ordenó que los pleitos pendientes al tiempo de su publicacion, se continuasen sustanciando, en la instancia en que se hallaran, por la jurisprudencia vigente al tiempo en que se principiaron; pero que en las instancias sucesivas se atemperasen ya los jueces y los tribunales, á lo que la Instruccion prescribia, no tan solo en la forma, términos y demas de cada una de las ac-

tuaciones en particular, sino de las instancias que constituian el procedimiento hasta dictar sentencia que causara ejecutoria. El Real decreto de 18 de agosto de 1854, que suspendió la Instruccion del Marqués de Girona, previno en el art. 2.º, que los tribunales y juzgados se atemperasen en la *sustanciacion sucesiva* de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha Instruccion; es decir, que ese Real decreto, si bien respetó cuanto se habia sustanciado hasta el dia de su publicacion por la Instruccion de enjuiciamiento de 30 de setiembre, no quiso esperar á la terminacion de las instancias pendientes, sino que ordenó que se continuaran estas bajo dos formas diferentes de sustanciacion.

Cabia un tercer sistema entre los dos mencionados; esto es, el de que los litigios pendientes á la publicacion de la nueva Ley, continuasen por la de enjuiciamiento bajo la que habian comenzado, hasta su terminacion ejecutoria, cualquiera que fuese la instancia en que se hallaren en aquella época, y que la nueva Ley tuviese aplicacion exclusiva á los pleitos que se promovieran, desde el tiempo en que comenzara á regir.

La esperiencia habia ya acreditado que los dos primeros sistemas puestos en ejecucion producian efectos perjudiciales, y con especialidad el segundo. En efecto, si bien el cambio de sustanciacion en las instancias y el aumento ó disminucion de estas, creadas por una ley nueva, pueden reputarse como efectos retroactivos, cuando se mandan aplicar á los pleitos pendientes, y esto envuelve injusticia, todavia por otra razon mas poderosa no debia aceptarse, como mas conveniente el sistema prohibido por la Instruccion de 30 de setiembre. El resultado en conjunto de un pleito seguido en primera instancia con arreglo á la ley recopilada, y en segunda conforme á la Instruccion, era anómalo, era un cuerpo deforme que no se acertara á describir ni justificar, sino reconociendo el deseo de parte del legislador, de que sus leyes se aplicasen inmediatamente.

Lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto de 1854, no puede explicarse de una manera razonable, porque como la esperiencia enseñó, tenia que ofrecer mil y mil dificultades para hacer la debida y pron-

ta aplicacion de leyes distintas en la esencia y en el fondo á una misma instancia.

El tercer sistema, que es el adoptado por el Real decreto de 5 de octubre, es el mas conveniente y racional, porque respeta los derechos adquiridos; porque al que comenzó á litigar bajo una legislacion, por ejemplo, que le permitia promover tres instancias, sin perjuicio del recurso de nulidad en su caso, no era justo que, porque la ley se reformase, pendiente el litigio, se le privara de alguno de aquellos recursos. Podia suceder mucho mas todavía: era fácil que algun litigante quedara en la indefension; porque, si por ejemplo, su pleito se hallaba recibido á prueba por los ochenta dias, que era el término de la ley, y llevando ya consumidos setenta sin practicar la que le conviniese, comenzaba á regir la nueva Ley, no podria ya darla, porque el término legal de esta son sesenta, y se encontraba fuera del tiempo en que pudiera practicarla.

Para desenvolver el sistema elegido dispuso el Real decreto, aclarado por la Real orden de 8 de setiembre, que los pleitos pendientes se sustanciaran á voluntad de *todos* los litigantes por la antigua ó por la nueva ley, pidiéndolo los mismos, y con respecto á los que se comenzaren desde la fecha de la publicacion de la ley de enjuiciamiento hasta 1.º de enero, autorizó la misma eleccion, y para que esta constase ordenó el art. 5.º que los jueces antes de dar curso á las demandas convocasen á las partes á una comparecencia para ponerse de acuerdo; pero como podia acontecer que alguna no se presentase, dejó al compareciente la eleccion, y como aun podia suceder que ninguno concurriese prescribió que en este caso se sustanciará el nuevo pleito con arreglo á las leyes anteriores.

Bien conocemos que por clara que sea la ley, que por mucho que se medite para precaver todos los casos posibles, es difícil prevenir y resolver anticipadamente todas las dudas que pudieran suscitarse. Por esa causa deberemos advertir las diferencias que existen entre las disposiciones relativas á los pleitos pendientes y á los que comiencen de nuevo. En cuanto á los primeros, supuesto que las partes se encuentran litigando, el medio elegido por el Real decreto es el de que de ellas *pidan que el procedimiento se acomode á la nueva ley*, y respecto á los se-

gundos ordenó á los jueces que las convocasen á una comparecencia. Síguese de aqui, que cuando se trate de pleitos pendientes, el juez nada tiene que hacer si las partes no formalizan la pretension necesaria, mientras que respecto á los segundos debe convocar de oficio.

Las palabras del art. 3.º, *todos de comun acuerdo pidieren*, significan al parecer, que la peticion de uno solo debe desestimarse de plano; mas á nuestro entender, la frase transcrita esplica tan solo la necesidad de que *todos* hayan de convenir en la aplicacion de la nueva Ley, pero sin limitar el medio de saber el total comun acuerdo á la solicitud reunida de los litigantes. Si alguno de ellos la formaliza, deberá el juez conferir traslado por un breve término improrogable, para que las demas partes manifiesten su voluntad, suspendiendo en el entretanto el término que se hallare corriendo.

Ofrecia algunas dificultades para la realizacion del sistema adoptado la ausencia de las personas litigantes que habian de comparecer ya en los pleitos pendientes, ya en los que comenzaran de nuevo, ó bien á pedir, ó bien á espresar verbalmente su voluntad en cuanto al objeto de que se trata. El artículo 6.º autoriza á los Procuradores que tengan poder para pleitos á comparecer y acordar en nombre de sus representantes en el acto de que trata el artículo 5.º De suponer es que los poderes generales sirven y autorizan para manifestar en la comparecencia la eleccion del sistema de enjuiciamiento que haya de seguirse, pero ¿servirán tambien para pedir en el caso del art. 3.º que el procedimiento se acomode á la nueva ley? ¿Tendrá aplicacion lo prescrito en el 6.º á los pleitos pendientes? El texto del art. 6.º dice clara y terminantemente que se refiere á lo dispuesto en el anterior, y como en él tan solo se trata de los pleitos que comenzasen de nuevo, y de la comparecencia ante el juez para manifestar la voluntad de los contendientes sin una interpretacion estensiva, discorde con el literal contesto de la ley, no podria sostenerse una opinion afirmativa. En nuestro sentir los jueces deberán limitarse al caso literalmente espreso, porque tratándose de un asunto grave por sus consecuencias, supuesto que podiera privarse á las partes de una instancia, lo mas prudente es sujetarse á lo que la ley dice clara y esplicitamente, y mucho mas, en cuanto que la palabra *litigantes* de que usa el artículo 3.º significa, rigurosamente

hablando, la persona interesada en el pleito, no aquella que la representa.

Tratándose de las nuevas demandas, se exige la comparecencia, pero no determina el Real decreto el modo ni la forma en que se debe hacer constar lo que en esta se acuerda. Sin embargo, como ninguna de las actuaciones judiciales debe dejarse espuesta al olvido, ni á la mala fé de los litigantes, es indudable que los jueces han de hacer extender acta á continuacion del escrito presentado por la parte, en la que se haga constar lo espuesto por cada una de estas en la comparecencia, asi como tambien la providencia dictada para mandar que se presenten los interesados, con señalamiento del dia y hora en que deben realizarlo y las citaciones correspondientes practicadas en debida forma. Escusado será advertir, que cuando se presenten procuradores que tengan poder para pleitos, se debe hacer expresion en el acta de esta circunstancia, anotando la fecha del otorgamiento de los poderes, que ademas se recogerán para unirlos á los autos. Tambien es preciso hacer mencion de la concurrencia ó no concurrencia de cada uno de los interesados, para los efectos del artículo 5.º

hacese de estas premisas, que no es uno mismo el origen de una...
 las. En efecto, la jurisdiccion en una siempre de la ley, porque
 solo ella puede conferir la autoridad que la constituye; la contra-
 rio, la competencia procede de la ley, ó de la voluntad de las
 partes: en los artículos siguientes se desenvuelve esta teoria, y
 la que no obsta la facultad de las partes de nombrar á
 otros, porque estos no ejercen jurisdiccion propiamente dicha.

LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

PRIMERA PARTE.
JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

de aquellos objetos, que con el de contestar una demanda
 formal.

ARTICULO 1.º Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

El precedente artículo sienta un principio general absoluto, que no necesita explicarse; principio que fué la base de la legislacion de todos los paises, y que no podia menos de consignarse en la ley, porque la jurisdiccion sin la competencia, es la capacidad sin la accion. La competencia es la autoridad concreta, que confiere un derecho al juez y una obligacion en el demandante y en el demandado; en el actor para que ante él tenga que formalizar las acciones que le asistan; en el reo para que tenga que alegar ante el mismo sus escepciones y defensas: y respecto á ambos, para que esten obligados á oir sus fallos, y en caso que no sea lícito usar de ulterior recurso, obedezcan y cumplan sus providencias.

Pero la competencia no es un atributo inherente á la jurisdiccion; esta puede existir sin aquella, pero no al contrario. De-